

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1069/86 DEL CONSEJO

de 8 de abril de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha consolidado al tipo del 8 % el derecho de aduana sobre los aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión de la subpartida 92.11 B del arancel aduanero común; que dicha consolidación figura en la lista LXXII-CEE de la Comunidad Económica Europea adjunta al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT);

Considerando que la Comunidad considera deseable sustituir las limitaciones voluntarias de exportación, actualmente en vigor para los aparatos antes mencionados, que expirarán el 31 de diciembre de 1985, por una medida arancelaria idónea para proporcionar así una protección adecuada contra las importaciones, con arreglo al GATT; que, por consiguiente, la Comunidad ha invocado el artículo XXVIII del GATT para modificar su compromiso internacional relativo al nivel de sus derechos de aduana para los productos en cuestión;

Considerando que a falta de acuerdo con el principal proveedor, la Comunidad ha modificado la concesión en cuestión, con arreglo al punto a) del apartado 3 del artículo XXVIII del GATT; que la concesión arancelaria relativa a algunos de los aparatos mencionados se ha aumentado del 8 al 14 % a partir del 1 de enero de 1986; que, como compensación, la concesión arancelaria relativa

a determinados productos de la subpartida 85.21 D II se ha reducido del 17 al 14 % y las concedidas a determinados productos de las subpartidas 84.52 A, 85.15 A III y 92.11 A se han reducido a cero a partir del 1 de enero de 1986;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3679/85⁽¹⁾, introduce modificaciones adecuadas al arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68;

Considerando que, desde el 1 de enero de 1986, la Comunidad ha llegado a un acuerdo con el proveedor principal; que, como consecuencia de dicho acuerdo, se han efectuado determinadas modificaciones a la definición de los productos de las subpartidas 84.52 A, 85.15 A III y 92.11 A, para los que los derechos se han reducido a cero a partir del 1 de enero de 1986;

Considerando que, en consecuencia, se deberán introducir dichas modificaciones en el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) nº 950/68, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3679/85, quedará modificado tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G.M.V. van AARDENNE

(¹) DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 2.

Número de la partida	Designación de la mercancía	Derechos	
		autónomos %	convencionales %
92.11 (cont.)	33. los demás, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	16	exención
	44. los demás	16	7
	bb) los demás, con amplificador incorporado, sin altavoz incorporado y que funcionen sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones no excedan de 170 mm × 100 mm × 45 mm .	16	exención
	cc) los demás	16	7
	2. (sin cambios)		
	B. (Sin cambios):		
	I. (Sin cambios):		
	a) de longitud igual o inferior a 1,3 cm y que permita el registro o la reproducción a una velocidad de desplazamiento igual o inferior a 50 mm por segundo	14	14
	b) (sin cambios)		